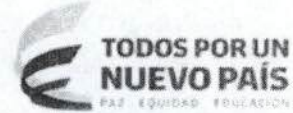


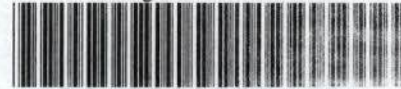


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500921871**



20175500921871

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES COOBUTRANS LTDA
CARRERA 2 No 7 - 02
BUGALAGRANDE - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36988 de 08/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

788

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 036988 DEL 08 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA", identificada con NIT 800170695 - 9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT **800170695 - 9**.

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 398578 de fecha 16 de diciembre de 2015, del vehículo de placa YAQ-471, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT 800170695 - 9, por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."*

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 1 de septiembre de 2016, y la empresa a través de su hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-075901-2 del 12 de septiembre de 2016 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 398578 del 16 de diciembre de 2015.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"** identificada con NIT 800170695 - 9 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. "(...) Y en materia de pruebas, se señala por el Superintendente Delegado que: *"Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte No 398578 de fecha 16 de diciembre de 2015 hace parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOBUTRANS LTDA. ..."* (Tomado de la página 3 de la Resolución 41912 del 24 de agosto de 2016, por la cual se nos abre la investigación administrativa). — Subrayas mías — (...)"

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT 800170695 - 9.

2. "(...) En consecuencia, si se mantiene la infracción 556 en el Cargo Único y en los hechos de esta apertura de investigación, se puede afirmar, sin lugar a duda alguna, que no existe congruencia, porque la prueba en que se fundamenta su entidad para abrir la investigación no tiene nada que ver con el cargo, generando una grave incongruencia entre estos, y esa falta de congruencia conlleva a la configuración de una falsa motivación (...)"

3. "(...) VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA:

En esta resolución de apertura de investigación administrativa no se indica con precisión y claridad las sanciones procedentes, pues no puede ser de manera general que establezca que la multa va de 1 a 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

Documentales que se aportan:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad 000BUTRANS LTDA. expedido por la Cámara de Comercio de Buga.
2. Copia del Manifiesto de carga N°30842 con fecha del 14 de diciembre de 2015, con número de autorización 17553794.
3. Copia de la Orden de Cargue N°28718 con fecha del 14 de diciembre de 2015.
4. Copia de los soportes del anticipo y posterior saldo del valor a pagar pactado con el titular del manifiesto de carga.

Nota: De conformidad con el Decreto 019 de 2012 estas copias simples de documentos privados tienen pleno poder probatorio.

Documentales que reposan en el expediente de esta investigación administrativa y no se aportan:

Solicito que se tengan como prueba, en especial el informe de Infracciones de transporte número 398578 del 16 de diciembre de 2015 elaborado por el Policía de Tránsito.

Inspección Administrativa con exhibición de documentos:

Pertinencia de la prueba: Con el fin de probar que esta investigada ejecutó la operación de transporte de acuerdo con la Resolución 377 de 2013, solicito practíquese una inspección administrativa a los libros de contabilidad, a los consecutivos de manifiestos de carga y en general, al archivo de la investigada para determinar con que peso fue despachado el vehículo de placas YAQ-471 el día 14 de diciembre de 2015.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 "(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT **800170695 - 9**.

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 398578 que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT **800170695 - 9**.

hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiara, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016.

Frente al manifiesto de carga, documento aportado por la investigada, este despacho considera que este documento es una prueba innecesaria ya que no aporta ninguna novedad a la investigación, teniendo en cuenta que el agente en la casilla de observaciones menciona que el manifiesto de carga si fue presentado por el conductor en el momento que le solicitó los documentos que amparaban la carga, por otro lado esta delegada no ha desconocido en ningún momento que la empresa no expidió el correspondiente manifiesto de carga sino por el incumplimiento a la obligación de CARGARLO AL RNDC, ya que como se puede observar el IUIT se impuso el día 16 de diciembre de 2015 a las 09:40 y el manifiesto de carga fue cargado al RNDC, como lo pudo verificar este despacho el día 2 de septiembre de 2016, es decir, la empresa no cumplió con la obligación de cargarlo de forma inmediata a su expedición sino que fue cargado después de impuesta la infracción, como se explicará más adelante este documento además de ser expedido debe ser cargado en el tiempo estimado, son procedimientos independientes que a su vez van ligados y en caso de incumplir uno de los dos procederá la imposición de la infracción.

Frente a la orden de cargue y la copia de soportes del anticipo, este despacho considera que son pruebas innecesarias ya que lo que se está cuestionando que el documento haya sido cargado dentro del tiempo mas no los datos que hacen referencia a la mercancía, es decir, estos documentos sólo demuestra la diligencia de la empresa en uno de los pasos pero no en todo el proceso. Como tampoco es procedente realizar una inspección administrativa a los libros de contabilidad, teniendo en cuenta que en ningún momento este despacho ha dudado de la expedición del documento y al revisar el RNDC, se confirma que la empresa no tuvo diligencia y no cumplió con la obligación de subir el manifiesto de carga a la plataforma dentro del límite de tiempo establecido, por lo anterior, realizar una inspección seria un desgaste procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 398578 del 16 de diciembre de 2015

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT **800170695 - 9**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT **800170695 - 9**.

artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."*

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta presentó descargos, y presentó pruebas, en la presente investigación, de tal manera, que esta Delegada procederá a decidir de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT 398578.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

(...)

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

(...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y presentó los respectivos descargos.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**., identificada con NIT **800170695 - 9**.

1. "(...) Y en materia de pruebas, se señala por el Superintendente Delegado que: "Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte No 398578 de fecha 16 de diciembre de 2015 hace parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga COOBUTRANS LTDA. ... ". (Tomado de la página 3 de la Resolución 41912 del 24 de agosto de 2016, por la cual se nos abre la investigación administrativa). — Subrayas mías — (...)"

En primer lugar alega la REPRESENTANTE LEGAL la atipicidad de la acción por la cual se investiga a la empresa COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES, basado en que la norma siempre fue respetada ya que el vehículo fue despachado mediante el manifiesto de carga No. 30842 y cargado al RNDC. Este argumento no es de recibo para este despacho ya que la conducta que se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016, está descrita en el literal e, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, código de infracción 556, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado.

En el IUIT el agente relaciona claramente en la casilla de observaciones que el conductor si portaba el manifiesto de carga, sin embargo, en el momento en que se lo solicitaron, el manifiesto no estaba cargado a la pagina del RNDC, el día en que cargaron el manifiesto de carga el día 2 de septiembre de 2016 y la infracción fue impuesta el 16 de diciembre de 2015, debe tener en cuenta la representante que la obligación de cargar el manifiesto a la pagina obedece a una conducta inmediata, por lo tanto, si este no se encuentra cargado al momento de ser revisado por el agente ya se ha constituido una infracción, así lo cita la norma:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: Identificación Conductor: Nro. Radicado Manifiesto:
 Fecha Inicial: Fecha Final:

172.16.100.16

Nº	Placa	Fecha Inicial	Fecha Final	Empresa	Ciudad	Código	Placa	Fecha
23467026	3023E	2017/06/02 22:36:17		KOTRAGAL S.A.S.	BUGARAHUAGA SANTANDER	MEDELLIN ANTIOQUIA	717-1195	YAQ471
12432467	30155	2017/06/01 21:15:33		KOTRAGAL S.A.S.	MEDELLIN ANTIOQUIA	BUGARAHUAGA SANTANDER	717-1195	YAQ471
12463792	15284095467819	2016/11/22 17:43:24		TANQUES Y OBRIONES S.A.	AGUSTIN CODAZZI CESAR	FUNDACION MAGDALENA	1030-120356	YAQ471
16444753	163440564625544	2016/1/31 06:57:56		TANQUES Y OBRIONES S.A.	BARRANQUILLA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	1030-120356	YAQ471
17-03704	3024	2016/09/04 14:23:49		COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES LTDA	CALI VALLE DEL CAUCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	1030-120356	YAQ471
1711854E	50500552	2016/09/17 11:21:30		TRANSPORTES ANDRES MOLINA LTDA	BARRANQUILLA ATLANTICO	FIBBO ATLANTICO	856-951	YAQ471
1674094E	MCI-3072	2016/07/28 16:55:20		TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	856-951	YAQ471
1644506E	MCI-8897	2016/07/18 09:54:19		TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	MARCILO LA GUAYRA	856-951	YAQ471
15927602	MCI-6429	2016/06/16 11:33:40		TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	LORICA CORDOBA	856-951	YAQ471
1581124E	MCI-8351	2016/06/10 13:24:23		TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	BARRANCABERMEJEN SANTANDER	856-951	YAQ471
1550960E	MCI-5052	2016/05/26 12:20:21		TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S	VALLEPAR CESAR	BUGARAHUAGA SANTANDER	856-951	YAQ471
15330726	3016-00262622	2016/05/14 12:36:59		AGUILA CURRIER EXPRESS LTDA	MEDELLIN ANTIOQUIA	BOGOTA BOGOTÁ D. C.	717-1195	YAQ471
1518316E	MCI-8750	2016/05/10 17:06:24		TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	BARRANCABERMEJEN SANTANDER	856-951	YAQ471
1461231E	MCI-5244	2016/04/13 19:17:50		TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	856-951	YAQ471

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT **800170695 - 9**.

- a) Obligación de reportar la información ante el Registro Nacional de Despacho de Carga por Carretera –RNDC

La Resolución 377 de 2013 indica:

(...)

TITULO V**VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DESPECHOS DE CARGA- RNDC**

Validación de información del Registro Nacional de Despachos de Carga, RNDC

ART. 8º—El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.

TITULO VII**PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA, RNDC**

ARTÍCULO 9. ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Ministerio de Transporte compartirá la información del Registro Nacional de Despachos de Carga, generada y transmitida por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y demás autoridades competentes que la requieran.

Para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, tendrán acceso a la información del Registro Nacional de Despachos de Carga, a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, donde podrán validar que la información fue expedida a través del sistema.

ARTÍCULO 11. A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

En el mismo sentido mediante circular externa No. 22 del 12 de junio de 2013, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, conmino a las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga, para que cumplieran lo establecido en la citada Resolución 377 de 2013.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT **800170695 - 9**.

De acuerdo a lo anterior y una vez consultado el RNDC en la página Web del Ministerio de Transporte, encuentra este Despacho que la empresa investigada pese a aportar copia del manifiesto de carga a esta investigación, no cumplió con la obligación consagrada en el artículo 11 de la Resolución 377 de 2013.

Finalmente, ésta Delega considera pertinente establecer que el termino de las 24 horas que concede la citada Resolución es únicamente en casos de fallos tecnológicos, situación no acaecida en el caso que nos ocupa.

Es decir, que frente a lo anterior se concluye:

i) Es obligación de las empresas de transporte reportar la información ante el RNDC

ii) Las empresas tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información del correspondiente Manifiesto Único de Carga, cuando existieren fallas tecnológicas.

b) Responsabilidad de **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES**

En conclusión frente a la conducta descrita anteriormente y en vista de lo narrado por el policía de tránsito, el vehículo de placas YAQ-471, al momento de ser detenido por el agente de policía portaba el Manifiesto Único de Carga, sin embargo, dicho documento no había sido registrado ante el RNDC.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**., identificada con NIT **800170695 - 9**.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable de no expedir el Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**., por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisión por parte de esta.

2."*(...) En consecuencia, si se mantiene la infracción 556 en el Cargo Único y en los hechos de esta apertura de investigación, se puede afirmar, sin lugar a duda alguna, que no existe congruencia, porque la prueba en que se fundamenta su entidad para abrir la investigación no tiene nada que ver con el cargo, generando una grave incongruencia entre estos, y esa falta de congruencia conlleva a la configuración de una falsa motivación (...)*"

Frente a la falsa motivación, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, expuso: [1]

"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**., identificada con NIT **800170695 - 9**.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 398578 en el que consigno el agente de policía *"violación a la resolución 00377 art 10 literal B no subir manifiesto de carga en la siguientes 24 horas a su expedición. 2015-12-14"*.

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Resalto fuera de texto)

Queda desvirtuada la falsa motivación de la resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 ya que se ha cumplido a cabalidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público específicamente la consagrada en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, en el que se indica: *"Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"* y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cuento al señalamiento en donde indica que el acto administrativo que dio la apertura de esta investigación solamente indica los fundamentos pero estos no tienen desarrollo jurídico, ni factico, a lo largo del mencionado acto administrativo, dicho argumento no es procedente porque como se vio anteriormente se ha cumplido a cabalidad lo establecido por la ley 1437 de 2011 en su artículo 47, adicional a ello en dicho acto se menciona de manera clara que fue por **NO CARGAR EL MANIFIESTO DE CARGA AL RND C TENIENDO LA OBLIGACIÓN**.

3. "(...) VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA:

En esta resolución de apertura de investigación administrativa no se indica con precisión y claridad las sanciones procedentes, pues no puede ser de manera general que establezca que la multa va de 1 a 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT **800170695 - 9**.

Frente al presente argumento, la investigada aduce que se viola el derecho de oportunidad y debido proceso porque el término para presentar el escrito contentivo de descargos en la presente investigación administrativa no cumple con la normatividad vigente es decir la Ley 1437 de 2011, Artículo 47.

Si bien es cierto, la ley 1437 de 2011, Artículo 47 establece en relación con el término para presentar descargos:

"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

Pero el mismo Artículo 47 ibídem, en su párrafo indica:

"PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

De lo anterior se puede deducir de manera clara que para las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias se rigen por normatividad especial, y el presente proceso se rige por normas especiales de transporte, y para el caso en concreto el decreto 3366 de 2003, Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos, en su artículo 51, numeral 3 regulo:

"3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

Por los motivos anteriormente expuestos, ésta delegada dio un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar escrito de descargos en el acto administrativo que dio apertura a la presente investigación.

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT **800170695 - 9**.

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESPONSABILIDAD EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT **800170695 - 9**.

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*¹

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte² indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

¹Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

²Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT **800170695 - 9**.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001³

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen

³ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT **800170695 - 9**.

en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la creación o pacto de un contrato de transporte ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte, entre este naturalmente debe cumplir con los lineamientos indicados en la normatividad del transporte.

Por lo anteriormente expuesto la sociedad es responsable de la Infracción cometida por el vehículo de placa YAQ-471al ser la responsable de toda la operación del transporte, teniendo en cuenta, lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte el cual la responsabiliza e individualiza de manera correcta.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE DECIDIO INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Por medio de la Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016se decidió iniciar investigación administrativa, teniendo en cuenta que el vehículo de placas YAQ-471, transportaba carga sinreportar el correspondiente Manifiesto Único de Carga, ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC)

Para desarrollar dicho argumento, es importante establecer la naturaleza del Manifiesto de Carga y como segundo punto la importancia de la información allí descrita.

a) Manifiesto Único de Carga

Respecto del manifiesto de carga, comodispone el Decreto 173 de 2001⁴; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*

**"CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

⁴ Hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, del Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT 800170695 - 9.

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (Resalto fuera de texto)

En ese sentido se puede entender que el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido y está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Así que frente a lo anterior, la conducta concreta por medio de la cual se decidió iniciar esta investigación administrativa, el Decreto 3366 de 2003, expone:

"CAPITULO II

Documentos que soportan la operación de los equipos

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

4. Transporte público terrestre automotor de carga

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT **800170695 - 9**.

4. 1. Manifiesto de Carga"

Por lo tanto, al no haber expedido el Manifiesto único de Carga con los requisitos necesarios constituye una infracción al literal e) del Estatuto Nacional del Transporte, ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ha establecido, conforme al Informe Único de Infracción al Transporte No. 398578 que la empresa es responsable por no haber registrado el Manifiesto Único de Carga de acuerdo al Decreto 173 de 2001, y la Resolución 377 de 2013 hoy compilados en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al encontrarse probada la violación del artículo 1 código 556 de la resolución 10800 de 2003 al no registrar el Manifiesto Único de Carga ante el RNDC, además del análisis factivo y jurídico desplegado en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1° códigos 556 de la Resolución No. 10800 de 2003

SANCIÓN

Ahora bien, una vez estudiado el Informe en el que se observa que el día 16 de diciembre de 2015 existió una omisión por parte de la sociedad investigada y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO*Sanciones y procedimientos*

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.
(...)*

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT 800170695 - 9.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵⁶ y, por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 16 de diciembre de 2015 se impuso al vehículo de placas YAQ-471 el Informe único de Infracción de Transporte No. 398578 en el que se registra que el vehículo transportaba carga sin haber sido registrado el Manifiesto Único de Carga ante el Registro Nacional de Despachos por Carretera (RNDC) y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT 800170695 - 9 por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 556 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2015, equivalente a **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT 800170695 - 9

036988

08 AGO 2017

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 41912 del 24 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT **800170695 - 9**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT No. 800170695 - 9 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 398578 del 16 de diciembre de 2015 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"**, identificada con NIT 800170695 - 9 en su domicilio principal en la ciudad de **BUGALAGRANDE / VALLE DEL CAUCA** en la CRA.2 NRO. 7 02 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

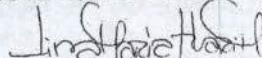
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

036988

08 AGO 2017

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Ana Isabel Jiménez Castro
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES "COOBUTRANS LTDA"
Sigla	
Cámara de Comercio	TULUA
Número de Matrícula	9000000061
Identificación	NIT 800170695 - 9
Último Año Renovado	2012
Fecha Renovación	20121231
Fecha de Matrícula	19970210
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	77328000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUGALAGRANDE / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CRA.2 NRO. 7 02
Teléfono Comercial	0236116
Municipio Fiscal	BUGALAGRANDE / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CRA.2 NRO. 7 02
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

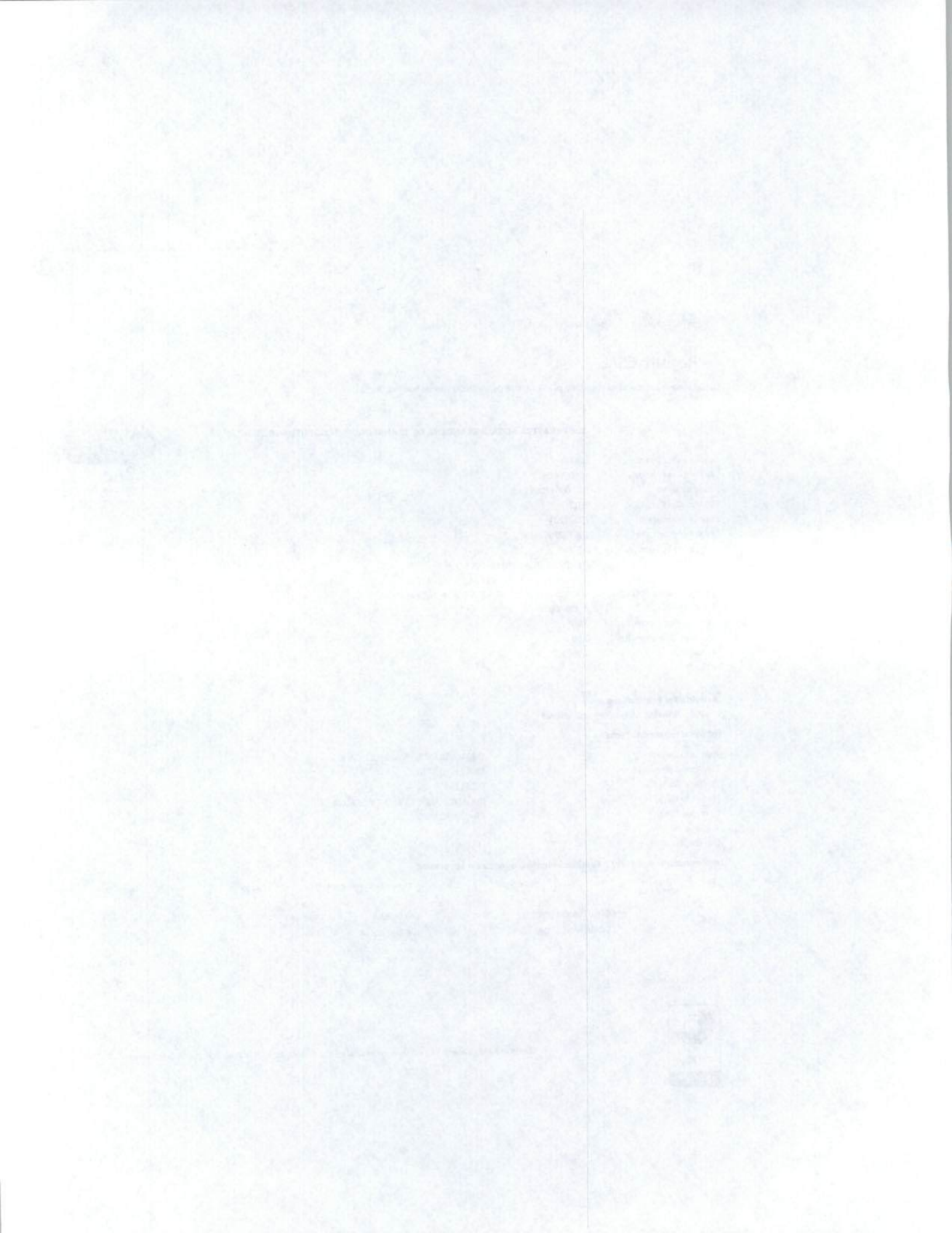
Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COOBUTRANS LTDA	CARTAGENA	Agencia				
		COOBUTRANS LTDA.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

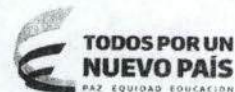
[Ver Certificado](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500857681



Bogotá, 08/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES COOBUTRANS LTDA
CARRERA 2 No 7 - 02
BUGALAGRANDE - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36988 de 08/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

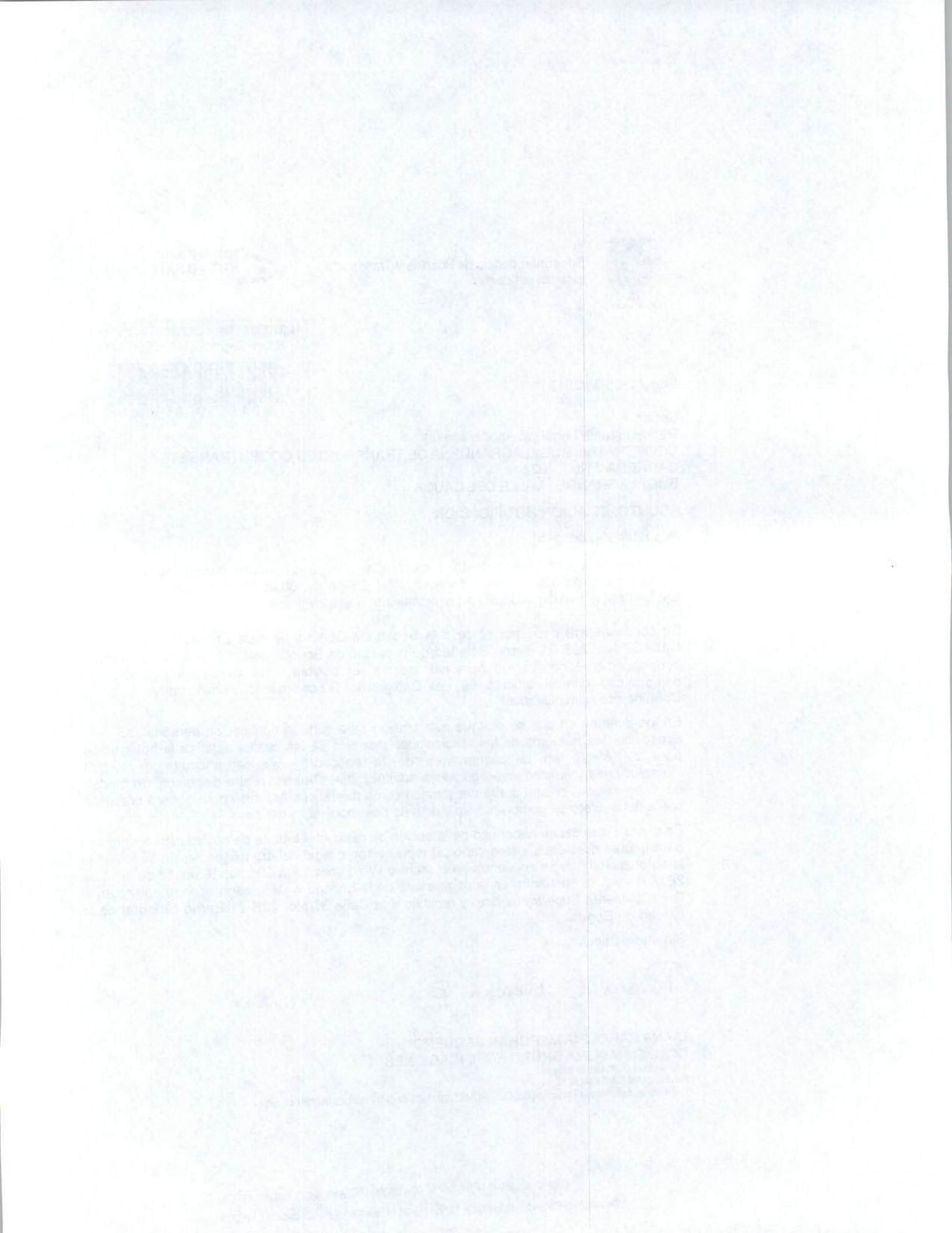
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\08-08-2017\UIT\CITAT 36744.odt



GALLE 37 #28B-21
Tel. 26933370

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062817-9
DD. 25.0.96 A.55
Linea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razon Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Direccion: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo Postal:
Envio: RN812911346CO

DESTINATARIO
Nombre/Razon Social:
COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA
DE TRANSPORTES COOBUTRANS
Direccion: CARRERA 2 No. 7 - 02
Ciudad: BUGALAGRANDE
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo Postal: 763001231
Fecha Pre-Admision:
24/08/2017 14:18:06
Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA BUGALAGRANDEÑA DE TRANSPORTES COOBUTRANS LTDA
CARRERA 2 No 7 - 02
BUGALAGRANDE - VALLE DEL CAUCA

472 Motivos de Devolucion <input type="checkbox"/> 1 Desconocido <input type="checkbox"/> 2 Rehusado <input type="checkbox"/> 3 Cerrado <input type="checkbox"/> 4 Faltado <input type="checkbox"/> 5 Fuerza Mayor		No Reside <input type="checkbox"/> 1 No Reside <input type="checkbox"/> 2 Direccion Errada	
<input type="checkbox"/> 1 No Existe Numero <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado <input type="checkbox"/> 3 No Contactado <input type="checkbox"/> 4 Apertado Clausurado		Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor: C.C.		Centro de Distribucion: Observaciones:	
